

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Aprueban Reglamento del Régimen
de Gradualidad para la Sanción de
Suspensión aplicable al numeral 5 del
inciso a) del artículo 194° de la Ley
General de Aduanas**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO
N° 006-2014-SUNAT/500000**

Lima, 19 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que el artículo 204° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, faculta a la Administración Aduanera a aplicar la gradualidad de las sanciones establecidas en la citada Ley, en la forma y condiciones que ésta establezca;

Que en mérito a la citada facultad, resulta pertinente graduar la sanción de suspensión aplicable a los almacenes aduaneros, cuando entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya concedido su levante o dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, conforme al numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 204° de la Ley General de Aduanas y en el inciso d) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento de Gradualidad

Apruébase el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la sanción de suspensión aplicable al numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

El citado reglamento está conformado por cinco artículos, una disposición complementaria transitoria y un Anexo, los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Vigencia

La presente Resolución entrará en vigencia a los quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional Adjunto de
Desarrollo Estratégico (e)

**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD
PARA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN APLICABLE
AL NUMERAL 5 DEL INCISO A) DEL
ARTÍCULO 194° DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS,
APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1053**

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el Régimen de Gradualidad para la sanción de suspensión aplicable a los almacenes aduaneros por la comisión de la infracción establecida en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Infracción: A la establecida en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

b) Régimen: Al Régimen de Gradualidad regulado por el presente Reglamento.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación

El Régimen se aplica a la sanción de suspensión por la infracción cometida o detectada a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Artículo 4°.- Criterio de Frecuencia

El Régimen se aplica de oficio considerando el criterio de frecuencia conforme a lo establecido en el Anexo.

La frecuencia es el número de veces que un infractor es sancionado por la comisión de la infracción en el plazo de cuatro (4) años, computado a partir de la fecha de notificación de la resolución que aplica por primera vez el Régimen.

La infracción se considera cometida o detectada por primera vez cuando con anterioridad a la fecha de emisión de la resolución que aplica el Régimen no existan infracciones que cuenten con resolución de sanción firme o consentida.

Se incurre en la infracción por segunda o tercera vez cuando con anterioridad a la fecha de emisión de la resolución que aplica el Régimen exista una o dos infracciones con resoluciones de sanción firme o consentida, respectivamente.

Artículo 5°.- Sanciones firmes o consentidas

La resolución que impone la sanción está firme o consentida cuando:

a) El plazo para impugnarla hubiese vencido y no mediase la interposición del recurso respectivo.

b) Habiendo sido impugnada, se hubiese presentado el desistimiento y éste fuese aceptado mediante resolución.

c) Se hubiese notificado una resolución que pone fin a la vía administrativa confirmando el acto impugnado.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

Única.- Aplicación del Régimen respecto de sanciones no firmes

En los casos en que se haya notificado la resolución que impone la sanción por la infracción y no se encuentre firme ni consentida, el almacén aduanero puede solicitar la aplicación del Régimen.

ANEXO

**INFRACCIÓN SANCIONABLE CON SUSPENSIÓN PARA LOS
ALMACENES ADUANEROS:**

INFRACCIÓN	LGA	SANCIÓN	CRITERIO DE GRADUALIDAD	1ra.	2da.	3ra.
				Ve.	Ve.	Ve.
Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya: - Concedido su levante. - Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera.	Numeral 5 Inciso a) Art. 194°	Suspensión por quince (15) días calendario	FRECUENCIA	2 días	5 días	10 días